



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, viernes 24 de octubre de 2008

número 86

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 538.- Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila.	1
DECRETO No. 539.- Se adiciona la fracción III al artículo 2 y un párrafo segundo a la fracción I del artículo 3, de la Ley del Instituto Coahuilense de las Mujeres; se reforma la fracción IV del artículo 6, se reforma el artículo 27, y se adiciona la fracción IV al artículo 59 de la Ley Estatal de Salud; se reforma la fracción III del artículo 5, se reforma la fracción II del artículo 6 y se modifica la fracción XVI del artículo 8 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila; se adiciona una fracción al artículo 82 al Código Penal de Coahuila; así mismo, se adiciona un párrafo al artículo 25, se modifica el artículo 32, se adiciona un párrafo al artículo 37 y se modifica el inciso c del artículo 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila.	8
DECRETO No. 616.- Se autoriza una ampliación al periodo de amortización del crédito que mediante el decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 33 Primera Sección, de fecha 24 de Abril de 2007, se autorizó al Municipio de Acuña, Coahuila, para quedar con fecha de vencimiento al día 31 de Diciembre de 2013.	11

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 538.-

LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es asegurar la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, resguardar su salud, la del producto en gestación y la infancia temprana.

Artículo 2.- La protección de esta ley, incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana.

Artículo 3.- En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria:

- I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. La Ley del Seguro Social; y
- IV. La Ley General de Salud.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Derecho de la vida: Derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción, y hasta el momento de la muerte natural;
- II. Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- III. Lactancia: Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción X del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- IV. Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- V. Maternidad: Estado gestacional o cualidad de la mujer;
- VI. Gestación: Periodo que dura el embarazo o la preñez;
- VII. Infancia temprana: Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;
- VIII. Derecho a la protección de la salud: Garantía individual que incluye acciones a cargo del Gobierno a efecto de que preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; y
- IX. Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del producto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad. Para tales efectos, el Gobierno de Coahuila fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

De igual forma podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 9 y 10 de este ordenamiento.

Artículo 6.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la presente ley, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres embarazadas.

Deberá enfatizarse la difusión de esta información, tratándose de población con desventaja socioeconómicas y embarazadas adolescentes.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado a través de sus instituciones podrá brindar protección a la maternidad, en términos de la reglamentación correspondiente.

Artículo 8.- El Gobierno de Coahuila podrá implementar una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Instituto Coahuilense de las Mujeres promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 9.- El objeto de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a la mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la Red y los de la organización.

Artículo 10.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas deberán apoyar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra las garantías individuales y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 11.- El Instituto Coahuilense de las Mujeres contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

- I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;
- II. La previsión y realización de campañas públicas, sobre métodos de sexo protegido y seguro;
- III. La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;
- IV. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y
- V. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a ésta.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de brindarles apoyo y protección de los derechos de la maternidad y paternidad; así como promoción de la adopción con vistas al interés superior del menor.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

- I. El Ejecutivo del Estado de Coahuila;
- II. La Secretaría de Salud de Coahuila, a través del Sistema de Salud de Coahuila;
- III. La Secretaría de Gobierno de Coahuila;
- IV. La Comisión de Derechos Humanos de Coahuila;
- V. El Instituto Coahuilense de las Mujeres;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coahuila;
- VII. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos, y
- VIII. Las demás entidades públicas y/o privadas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- El Estado de Coahuila tiene la obligación de brindar protección al individuo, desde el momento en que es concebido.

Artículo 15.- Derechos de la mujer embarazada:

Además de los establecidos en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:

- I. Previo estudio de trabajo social, a consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el parto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas, en cuyo caso, el Gobierno podrá otorgar un apoyo económico directo mensual suficiente a las mujeres que así lo soliciten y acrediten, en términos de la regulación de la materia;
- II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas y gozar de doce semanas de descanso, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. A ocupar cargos de elección popular o de designación en los órganos de Gobierno de Coahuila en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres o mujeres no embarazadas;
- IV. Al acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos o privados;
- V. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada, durante las veinticuatro horas del día. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos así como en relación con los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coahuila y de las demás instancias legales competentes.
- VI. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto de las Mujeres de Coahuila, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos.
- VII. Recibir la ayuda psicológica o psiquiátrica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad;
- VIII. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de Coahuila conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado y en otros ordenamientos aplicables.
- IX. A contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, el Gobierno de Coahuila, implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 16.- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la madre, del padre y del niño en todo momento conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

- I. A disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las

autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria.

Lo previsto en esta fracción, se sujetará en todo momento a lo que prevenga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

- II. A contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 18.- Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de la pena privativa de libertad, tendrán además los siguientes derechos:

- I. A no ser internadas en instituciones del sistema penitenciario de alta seguridad, siempre y cuando no se trate de delitos del orden federal.
- II. Las que reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias, tendrán derecho a compurgar la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación; o a través de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia; de acuerdo a la elección de la sentenciada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila.

Artículo 19.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé.

Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

- II. No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 20.- En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

- I. A ser informada sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;
- II. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;
- III. A que no se emplee en forma rutinaria práctica y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas.
- IV. A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional.
- V. A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos solo si estos son requeridos específicamente para corregir una complicación.
- VI. A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto.
- VII. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo.
- VIII. A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma.
- IX. A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre; y
- X. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS EN RELACION AL PARTO**

Artículo 21.- Durante el parto, la madre tiene derecho:

- I. A recibir, previo estudio socio económico, atención digna, gratuita y de calidad durante el parto.
- II. A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica.
- III. A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarlo.
- IV. Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuado los casos de necesidad médica.
- V. A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, sin fines de lucro.
- VI. A recibir, previo estudio de trabajo social, un apoyo económico por parte del Gobierno del Estado, en términos de la regulación aplicable, para pagar los gastos del parto, cuando conforme a la misma ley se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo.
- VII. A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría psicológica y psiquiátrica gratuitas.

Artículo 22.- Cuando una mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones.

- I. En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento. En este caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila;
- II. No se podrá videograbar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado de Coahuila; y
- III. La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

Artículo 23.- Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno de Coahuila, podrá brindar un apoyo económico o en especie para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

Artículo 24.- Tratándose de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Gobierno de Coahuila, podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

**CAPITULO V
DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA LACTANCIA**

Artículo 25.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones están obligados dentro de sus posibilidades y conforme a la legislación aplicable a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los tres poderes del Gobierno Estatal.

Artículo 26.- Asimismo, los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

**CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA INFANCIA TEMPRANA**

Artículo 27.- La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 28.- Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 29.- Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Gobierno del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable para protección de la niñez de Coahuila.

Artículo 31.- Las madres trabajadoras con hijos menores de nueve años, gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, pero en el caso de las que pertenezcan al servicio público estatal y municipal bajo cualquier denominación, gozarán de hasta una hora de tolerancia para ingresar a sus respectivos trabajos.

Artículo 32.- Las madres trabajadoras y estudiantes con hijos menores de nueve años, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 33.- El Gobierno de Coahuila garantizará en el ámbito de su competencia que en los centros de empleo públicos o privados, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 34.- En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o instancias infantiles del sector público, el Gobierno de Coahuila, previo estudio socio económico, podrá apoyar a la madre, en términos de la regulación de la materia, en la contratación del servicio de guardería privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

TERCERO. El Instituto Coahuilense de las Mujeres, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila.

CUARTO. En lo referente a los subsidios de transporte que se mencionan en la presente ley, los Ayuntamientos tendrán que tomar los acuerdos necesarios conforme a la legislación.

QUINTO. El Instituto Coahuilense de las Mujeres creará el Reglamento para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila.

SEXTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a diecisiete días del mes de junio de dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES
(RÚBRICA)

JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 19 de Junio de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)
EL SECRETARIO DE SALUD

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DR. RAYMUNDO VERDUZCO ROSÁN
(RÚBRICA)

PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LIC. HUGO HÉCTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 539.-

PRIMERO.- Se adiciona la fracción III al artículo 2 y un párrafo segundo a la fracción I del artículo 3, de la Ley del Instituto Coahuilense de las Mujeres, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

I a II.

III. Crear, administrar y vigilar en el ámbito de su competencia la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, con objeto de brindar todos los apoyos necesarios para el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, resguardar su salud, la del niño en gestación y en infancia temprana.

ARTÍCULO 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, el Programa Estatal de las Mujeres que deberá contener los objetivos, estrategias y líneas de acción para lograr el avance en la equidad entre las mujeres y los hombres.

Asimismo, crear, administrar y mantener vigente la Red de Apoyo a las Mujeres Embarazadas. Esto, en coordinación con todas las dependencias e instancias conforme a lo previsto en la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila.

II a XXXV.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 6, se reforma el artículo 27, y se adiciona la fracción IV al artículo 59 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

Artículo 6o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I a III. ...

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y brindar todos los servicios médicos necesarios a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana.

V a VII.

Artículo 27. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables y a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana.

Artículo 59. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Coahuila establecerán: